



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00047-00.

DEMANDANTE: HUGO ANTONIO ALDANA SILVA.

DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor HUGO ANTONIO ALDANA SILVA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...PRIMERO: El accionante es parte demandada dentro del proceso ejecutivo de BANCO FINANANDINA contra HUGO ANTONIO ALDANA SILVA, en el JUZGADO 02 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado No.0091-2010, el expediente proviene del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y como última actuación por auto de fecha noviembre 10 de 2.022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: El suscrito dentro del proceso ejecutivo anteriormente señalado, le envió al JUEZ 02 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de un email en fecha noviembre 11 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 02 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual es el siguiente VENTANILLAJ02ECMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud que enviara a los correos electrónicos de las pagadurías y entidades los oficios de desembargo y levantamiento de inmovilización del vehículo identificado con la placa QGW-812 y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de tres (03) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del JUEZ 02 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con la siguiente etapa procesal que se ejecuta en el JUEZ 02 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA...”.*

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado dar respuesta de fondo a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que le ha sido radicado.

4.- Mediante proveído del 07 de marzo de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación del BANCO FINANANDINA y el CENTRO DE

# SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

## LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

### 1.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo:

*“...Se pretende por este mecanismo la expedición y envío de los oficios de desembargo por concepto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado No. 2010-00091-10.*

*Al respecto me permito manifestarle que lo solicitado por vía de tutela, ya fue objeto de realización por parte de esta oficina de apoyo, remitiéndose los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades correspondientes el día 28 de noviembre de 2022, cuya constancia me permito adjuntar con la presente.*

*En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte actora...”.*

### 2.- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, fundamentándose en que:

*“...Del expediente se desprende que se surtieron las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes.*

*De la lectura del escrito de tutela, tenemos que el promotor de la presente acción de tutela, direcciona su inconformidad, hacia la falta de elaboración y entrega de los oficios de desembargo ordenados mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2.022, de lo cual es menester precisar que la Oficina de Apoyo adscrito a éste Despacho, expidió los Oficios 002NOV142, 002NOV143, 0002NOV145 y 002NOV144, de fecha 21 de noviembre de 2.022, enviados el 28 de noviembre de 2.022, dirigidos a las entidades Bancarias, Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Policía Nacional-SIJIN-MEBAR y Servicios Integrados Automotriz S.A.S. S.A.S.*

*Así las cosas, tenemos que el Despacho no se encuentra conculcando derechos fundamentales al accionante, en tanto obró de manera celer y oportuna expidiendo los oficios de desembargo, la desidia y de pronto la falta de conocimiento de las norma , no le permitieron al accionante dirigirse a esas entidad y proceder a cancelar los aranceles respectivos ante esas entidades...”.*

### 3.- Los otros vinculados guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre la solicitud formulada de comunicación de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, que se emitieron unos pronunciamientos sobre el pedimento elevado por el demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado. Aspecto ratificado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

MUNICIALES DE EJECUCIÓN, se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que a través de la remisión los Oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y especialmente la que refiere al automotor de placas QGW-812 (Informe Centro De Servicios Ejecución Civil Mpal Bquilla).

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN resolvió sobre la solicitud presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia constitucional, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de “*petición*” promovido por el señor HUGO ANTONIO ALDANA SILVA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA